

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 13 de noviembre de 2019.

**No. 91**

***Folleto Anexo***

**CERTIFICACIÓN DEL REGLAMENTO  
INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL DE  
MEJORA REGULATORIA**

**SIN TEXTO**

Mtro. Alejandro Guerrero García, Director General de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua, actuando como titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 fracciones I, II y III, 16 y 19 fracción VII de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua; y artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, a fin de cumplir con lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 antes referido.....

.....**CERTIFICA**.....

Que de acuerdo a la ACTA NO I/ORDINARIA/2019 de la Sesión I Ordinaria de 2019, del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria de Chihuahua, celebrada el día 18 de septiembre de 2019, en la cual, dentro del orden del día en el punto 4, el cual a su letra dice:

Desahogo del punto 4. Presentación y aprobación, en su caso, del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a propuesta de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Se aprueba el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, mismo que somete a votación la Secretaria de la Función Pública, la Mtra. Mónica Vargas Ruiz, el cual se aprueba por unanimidad de votos de las personas integrantes del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, el cual se envió de manera física y digital, para su análisis a los presentes conforme a lo establecido en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua, del cual no se recibieron observaciones para su modificación.

En virtud de lo anterior el **REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA** queda de la siguiente manera.

Considerando

Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Que el 18 de mayo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo” mismo que tiene como objeto establecer los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Que el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tiene por objeto establecer, implementar, articular y evaluar la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria, así como programas, planes y herramientas que de ella se deriven, apegado a los principios y objetivos establecidos en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Que el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria es un integrante del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria que tiene por objeto coordinar la política de mejora regulatoria en el Estado de Chihuahua.

Que el artículo 12, fracción I, de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua establece que el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria autorizará lineamientos para la implementación de buenas prácticas, como contar con un Reglamento Interior.

Que en la 1ª Sesión del Consejo Estatal para la Mejora Regulatoria, celebrada el 18 de septiembre de 2019, se sometió a consideración del mismo su proyecto de Reglamento Interior, el cual fue debidamente aprobado;

Que en cumplimiento de la instrucción anterior, se expide el siguiente:

## Reglamento Interior del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

### Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer la operación y el funcionamiento del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, entendido como la instancia responsable de coordinar la política de mejora regulatoria.

Este ordenamiento será de observancia obligatoria para sus integrantes, para quienes coadyuvan en su funcionamiento, así como para quienes participen en el desarrollo de las sesiones, de conformidad con lo previsto en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

Artículo 2.- Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, las Comisiones Municipales, los Comités, las Unidades Administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia.
- II. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.
- III. Consejos Municipales: Los Consejos de Mejora Regulatoria de los Municipios.
- IV. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.
- V. Estrategia Estatal: La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria.
- VI. Ley: La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua.

- VII. Ley General: La Ley General de Mejora Regulatoria.
- VIII. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria.
- IX. Presidente: El Presidente del Consejo Estatal, quien es la persona titular del Poder Ejecutivo.
- X. Secretario Técnico: El Secretario Técnico del Consejo Estatal, quien es la persona titular de la Comisión Estatal.
- XI. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria.
- XII. Sujeto Obligado: Las Dependencias y Entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Chihuahua, los Municipios, los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa.
- XIII. Sujeto Obligado de la Administración Pública Estatal y Municipal.- Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- A falta de disposición en este reglamento, o en caso de duda sobre su interpretación, el Secretario Técnico resolverá lo conducente e informará al Consejo Estatal en la siguiente sesión.

## Capítulo II

### Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 4.- El Consejo Estatal es la instancia responsable de coordinar la política de mejora regulatoria en el Estado de Chihuahua. Las personas integrantes contarán con voz y voto, quienes serán las personas titulares de:

- I. El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá.
- II. La Coordinación Ejecutiva de Gabinete.
- III. La Secretaría de la Función Pública.
- IV. La Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico.
- V. La Secretaría General de Gobierno.
- VI. La Secretaría de Hacienda.
- VII. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- VIII. Los Municipios representantes de las Regiones Municipales.
- IX. La Comisión Estatal, quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal.
- X. Una persona representante del Poder Legislativo.
- XI. Una persona representante del Poder Judicial.
- XII. Las personas invitadas especiales en los términos del artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 5.- Para efectos del artículo anterior, las Regiones Municipales son representadas por las personas titulares de las Presidencias Municipales de Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral y Delicias, por cada una de las Regiones que a continuación se expresan:

- I. Región Norte: representada por Juárez, conformada por Ascensión, Ahumada, Casas Grandes, Nuevo Casas Grandes, Praxedis G. Guerrero, Janos, Galeana, Buenaventura, Ignacio Zaragoza y Guadalupe.
- II. Región Centro: representada por Chihuahua, conformada por Aldama, Ojinaga, Coyame del Sotol, Manuel Benavides, Aquiles Serdán, Santa Isabel, Gran Morelos, Satevó, Nonoava, San Francisco de Borja y Dr. Belisario Domínguez.
- III. Región Sur: representada por Hidalgo del Parral, conformada por Allende, Valle de Zaragoza, Santa Bárbara, Matamoros, San Francisco del Oro, Balleza, Huejotitán, El Tule, Rosario, Guachochi, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Morelos y Guadalupe y Calvo.
- IV. Región Occidente: representada por Cuauhtémoc, conformada por Namiquipa, Bachiniva, Riva Palacio, Matachi, Gómez Farías, Temósachic, Guerrero, Cusihiuriachi, Madera, Moris, Ocampo, Uruachi, Maguarichi, Bocoyna, Guazapares, Chinipas, Urique y Carichi.
- V. Región Oriente: representada por Delicias, conformada por Julimes, Meoqui, Rosales, Saucillo, La Cruz, San Francisco de Conchos, Camargo, Jiménez, López y Coronado.

Artículo 6.- Serán suplentes de las personas integrantes del Consejo Estatal las personas designadas ante la Comisión Estatal como Enlaces de Mejora Regulatoria. En el caso de los Poderes Judicial y Legislativo, así como los Municipios representantes de las Regiones Municipales serán suplentes las personas titulares de las Autoridades de Mejora Regulatoria. Las personas designadas como suplentes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 7.- Son invitados especiales del Consejo Estatal, con voz, pero sin voto, quienes hayan sido convocados por el Secretario Técnico, previo conocimiento del Presidente:

- I. Personas representantes de los organismos con autonomía constitucional.
- II. Personas representantes de los organismos con jurisdicción contenciosa.
- III. Una persona representante del Sistema Estatal Anticorrupción.
- IV. Una persona representante del Observatorio.
- V. Una persona representante de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.
- VI. Una persona representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- VII. Personas representantes de Confederaciones, Cámaras y Asociaciones Empresariales, Colegios, Barras y Asociaciones de Profesionistas.
- VIII. Personas representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores.
- IX. Personas representantes del sector académico especialistas en materias afines.

### Capítulo III

#### De las atribuciones

Artículo 8.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar, vigilar y evaluar la Estrategia Estatal, así como los programas, directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos para la implementación que deriven de ella con base en las buenas prácticas nacionales e internacionales.
- II. Aprobar las bases y principios para la efectiva coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de mejora regulatoria.
- III. Autorizar los mecanismos y parámetros de medición de avances en materia de mejora regulatoria, incluyendo los relacionados con la simplificación de Trámites y Servicios que proponga la Comisión Estatal y los Sujetos Obligados.
- IV. Conocer y evaluar los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de mejora regulatoria.
- V. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- VI. Analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio.
- VII. Aprobar la conformación de grupos de trabajo especializados que pueden ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo.
- VIII. Aprobar la conformación de grupos de trabajo especializados, con participación del sector social y privado, para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.
- IX. Autorizar los mecanismos de coordinación entre este y los Consejos Municipales; así como los de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal y las Autoridades de Mejora Regulatoria.
- X. Promover la creación de espacios físicos o electrónicos únicos para la gestión y realización de Trámites y Servicios.
- XI. Aprobar y reformar su Reglamento Interior.
- XII. Las demás que establezca este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Son atribuciones del Presidente las siguientes:

- I. Instalar, presidir y conducir las sesiones del Consejo Estatal.
- II. Determinar la celebración de sesiones extraordinarias.
- III. Someter a consideración de los integrantes del Consejo Estatal el orden del día correspondiente.
- IV. Suscribir las actas de las sesiones del Consejo Estatal, una vez aprobadas.
- V. Proponer al Consejo Estatal el calendario anual de sesiones ordinarias.
- VI. Diferir, en su caso, la celebración de las sesiones.
- VII. Las demás que resulten necesarias para la operación del Consejo Estatal.



Artículo 10.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:

- I. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia.
- II. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de estos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos.
- III. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal.
- IV. Publicar en el Medio de Difusión, los instrumentos a los que se refiere la fracción I y II, así como la Estrategia Estatal.
- V. Convocar, conforme a los calendarios que hayan sido aprobados en el Consejo o por indicaciones del Presidente, a sesiones ordinarias y extraordinarias, respectivamente.
- VI. Elaborar la lista de asistencia y verificar la existencia del quórum necesario para la legal celebración de las sesiones.
- VII. Informar, en su caso, respecto a cualquier impedimento legal del Presidente o de los demás integrantes del Consejo Estatal, del que tenga conocimiento, para participar en la discusión y votación de algún asunto.
- VIII. Suscribir los acuerdos que adopte el Consejo Estatal.
- IX. Supervisar la elaboración de las actas de las sesiones del Consejo Estatal.
- X. Suscribir las actas de las sesiones en las que haya participado, así como recabar la firma del Presidente.
- XI. Someter a consideración del Presidente el proyecto de calendario anual de sesiones ordinarias del Consejo Estatal.
- XII. Expedir copia certificada de la documentación que obre en sus archivos con motivos de sus funciones.
- XIII. Las demás que le señale la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables, aquellas que le confiera el Consejo Estatal o su Presidente y las que resulten necesarias para el desarrollo de las sesiones.

Artículo 11.- El Consejo Estatal contará con un Prosecretario. Son atribuciones del Prosecretario las siguientes:

- I. Integrar la documentación necesaria para convocar a las sesiones y para el desarrollo de las mismas.
- II. Elaborar las actas de las sesiones.
- III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal y rendir el informe correspondiente.
- IV. Administrar, resguardar y digitalizar el archivo del Consejo Estatal.
- V. Integrar, registrar y clasificar la información que genere u obtenga el Consejo Estatal, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- VI. Gestionar la protocolización de las actas y acuerdos que, en su caso, lo requieran.
- VII. Solicitar la difusión de las actas y acuerdos del Consejo Estatal en el portal electrónico de la Comisión Estatal.
- VIII. Fungir como secretario ejecutivo de los grupos de trabajo especializados.
- IX. Las demás que le confiera el Consejo Estatal, su Presidente o el Secretario Técnico.



Artículo 12.- La persona titular del Poder Ejecutivo fungirá como Presidente del Consejo Estatal, la persona titular de la Comisión Estatal será el Secretario Técnico y fungirá como Prosecretario la persona servidora pública que al efecto sea designado por el Secretario Técnico y aprobado por la persona titular de la Secretaría de la Función Pública.

En caso de ausencia o suplencia del Presidente, sus funciones serán realizadas por la persona titular de la Secretaría de la Función Pública, quien tendrá carácter de Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 13.- Las personas servidoras públicas con nivel inmediato inferior al titular de la Comisión Estatal podrán asistir a las sesiones del Consejo Estatal, con voz pero sin voto.

#### Capítulo IV

##### Del funcionamiento del Consejo Estatal

Artículo 14.- El Consejo Estatal podrá sesionar de manera ordinaria o extraordinaria.

Artículo 15.- El Consejo Estatal celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias al año, conforme al calendario que se acuerde a más tardar en la última sesión del año inmediato anterior.

Artículo 16.- El Consejo Estatal podrá sesionar de forma extraordinaria, sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, en cualquier momento cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente o por solicitud de al menos cuatro integrantes del Consejo Estatal con derecho a voto, debiendo notificar al Secretario Técnico para que se convoque a la sesión extraordinaria.

El Presidente resolverá sobre las solicitudes que el Secretario Técnico someta a su consideración para la celebración de una sesión extraordinaria.

Artículo 17.- La convocatoria para las sesiones del Consejo Estatal, deberá incluir por lo menos:

- I. Lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión.
- II. El tipo de sesión de que se trata.
- III. El orden del día.
- IV. El seguimiento a los acuerdos adoptados.
- V. La documentación e información necesaria, de los asuntos a desahogar en la sesión.
- VI. Un apartado para asuntos generales.

Artículo 18.- Las convocatorias deberán notificarse a los integrantes e invitados permanentes del Consejo Estatal, por lo menos con diez días hábiles de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y por lo menos con tres días hábiles de anticipación en el caso de las extraordinarias, a través de un comunicado dirigido a cada uno de los integrantes e invitados permanentes del Consejo Estatal.

Recibida la convocatoria de que se trate, cualquier integrante o invitado permanente, podrá sugerir la inclusión de asuntos en el orden del día.

Artículo 19.- Las personas integrantes o invitadas especiales del Consejo Estatal deberán comunicar a la Secretaría Técnica si el suplente al que se refiere el artículo 6 se presentará a la sesión del Consejo Estatal, con al menos cinco días hábiles de anticipación en caso de las sesiones ordinarias y por lo menos con dos días hábiles en el caso de las extraordinarias.

Artículo 20.- En casos urgentes, a petición del Presidente o el Secretario Técnico, en las sesiones del Consejo Estatal se podrán tratar asuntos que no hayan sido incluidos en la convocatoria correspondiente.

## Capítulo V Quórum

Artículo 21.- Para que el Consejo Estatal se considere legalmente instalado, deberán estar presentes por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes. El quórum de asistencia se determinará al inicio de la sesión y será necesario que se mantenga para el desahogo de la misma.

Artículo 22.- Las sesiones podrán realizarse, en casos urgentes a consideración del Secretario Técnico, a través de herramientas tecnológicas de información y comunicación audiovisual o auditiva, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 23.- Si se convoca a sesión del Consejo Estatal y en esta no pudiere reunirse el quórum señalado en el artículo 21 del presente reglamento, se emitirá una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, en la que se resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día que debió tratarse en la sesión no realizada, cualquiera que sea el número de integrantes e invitados permanentes presentes.

Artículo 24.- El Consejo Estatal deliberará en forma colegiada y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría simple de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Todos los miembros deberán votar en sentido positivo o negativo, sin que exista posibilidad de abstenerse de votar; en caso de que el voto sea emitido en sentido negativo, podrán expresar las razones de su emisión en la misma sesión, siendo asentadas en el acta.

Artículo 25.- Las personas integrantes e invitadas especiales del Consejo Estatal participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

## Capítulo VI

### De los mecanismos de coordinación con los Consejos Municipales

Artículo 26. Los Consejos Municipales se coordinarán con el Consejo Estatal para implementar la política de mejora regulatoria en su municipio conforme a la Estrategia Estatal, sus reglamentos locales de mejora regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 27. Los Consejos Municipales deberán notificar al Consejo Estatal, por conducto del Secretario Técnico, al menos:

- I. La designación de la Autoridad de Mejora Regulatoria de su municipio.
- II. El informe anual de actividades del Consejo Municipal, que deberá de contener al menos un reporte de la implementación de la Estrategia Estatal.
- III. La publicación y reformas de los reglamentos locales de mejora regulatoria y demás disposiciones locales en la materia.
- IV. Las demás que establezca el Consejo Estatal, la Estrategia Estatal u otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. El Secretario Técnico deberá notificar a los Consejos Municipales que les corresponda, los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal.

Artículo 29. La coordinación y comunicación entre los Consejos Municipales y el Consejo Estatal se llevará a cabo a través de las Autoridades de Mejora Regulatoria correspondientes.

## Capítulo VII

### De los grupos de trabajo especializados

Artículo 30.- Para el cumplimiento de las atribuciones y funciones a que se refieren la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua y este Reglamento, el Consejo Estatal podrá conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados y organizados por materia, ubicación geográfica, grado de desarrollo o cualquier otro criterio que se estime conveniente.

Los grupos de trabajo especializados serán presididos por el Secretario Técnico, que para el ejercicio de sus funciones contará con el auxilio de un Secretario Ejecutivo, quien será el Prosecretario.

Artículo 31.- Los grupos de trabajo especializados estarán integrados por representantes de los sectores público, social y privado designados por el Consejo Estatal, los cuales deberán ser, para el caso del sector público, las personas designadas Enlace de Mejora Regulatoria adscritos a los Sujetos Obligados que integren el Consejo Estatal o cuya materia de competencia esté relacionada con los asuntos a tratar; para el caso de los sectores social y privado, el nivel jerárquico requerido será el de presidente o director.

Los integrantes de los grupos de trabajo especializados podrán designar a un suplente, quien deberá contar con un nivel jerárquico inmediato inferior, para que asista a las sesiones del mismo.

Artículo 32.- El funcionamiento y operación de los grupos de trabajo especializados se sujetarán a las reglas que al efecto emitan, notificándolas en la siguiente sesión ordinaria del Consejo Estatal.

#### TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Chihuahua, Chihuahua, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.- El Secretario Técnico Mtro. Alejandro Guerrero García.- Rúbrica.